



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 0879 de fecha 23 JUN 2016

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 1689 de 2013 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control del servicio de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud, mediante Resolución No. 0440 del 14 de julio de 2015, proferida dentro de la Investigación Administrativa No. 1689 de 2013 sancionó al HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL E.S.E., con Nit 830077644-5 y Código de Prestador No. 1100108831 01, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 5 No. 33A-45, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C, con multa de noventa (90) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes, equivalentes a Un Millón Novecientos Treinta y Tres Mil Cincuenta Pesos M/cte. (\$1.933.050.00) por violación de las siguientes normas: numerales 2 (oportunidad) del artículo 3 del Decreto 1011 de 2006 en armonía jurídica con el numeral 3.8 del artículo 185 de la Ley 100 de 1993; artículos 4º y 20 literal b) de la Resolución 1995 de 1999, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de ese proveído.

Que el acto Administrativo No. 0440 del 14 de julio de 2015, fue notificado personalmente el día 24 de agosto de 2015, al Hospital Centro Oriente y al tercero interviniente señor Jorge Alfredo Caicedo Ayure el 8 de septiembre de 2015, posteriormente mediante radicado No 2015ER67749 del 03 de septiembre de 2015, la doctora MARIA ELIZABETH BELTRAN ORTIZ, representante legal del Hospital Centro Oriente II Nivel – E.S.E. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mismo.

Que la Subdirección Investigación, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría, a través de la Resolución No. 1027 del 27 de noviembre de 2015, resolvió el recurso de reposición, decidiendo no reponer, al tiempo que concedió el recurso de apelación solicitado ante el inmediato superior.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Refiere la recurrente que no existió violación a las normas de oportunidad, en atención al paciente en razón a que este ingresó al servicio de urgencias hospitalarias a las 16:07 sin fiebre, señala que el triage es un método de selección que tiene como fin definir la prioridad para la atención de un paciente al servicio de urgencias según la gravedad y el estado clínico, argumenta que pasaron 30 minutos para la atención al paciente, sin que se pusiera en riesgo su vida o salud, teniendo en cuenta que el paciente no presentaba alteración en sus signos vitales y no presentaba patologías que pusieran en riesgo inminente su integridad física para la oportunidad en la atención. Resalta que en ningún momento se impidió al paciente el acceso oportuno a los servicios de salud requeridos para el manejo de su patología.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 0879 de fecha 23 JUN 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 1689/13, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud."

En relación con el diligenciamiento de la Historia Clínica respecto del diagnóstico registrado en la misma el cual se señala no concuerda con los signos vitales anotados, argumenta que el diagnóstico dado por la profesional, se basa en lo manifestado por la mamá del menor quién refirió que presentaba fiebre de 39°, diarrea y se encontraba muy mal estado, razón por la cual dio un diagnóstico preliminar, basado en lo que relataba la madre, lo anterior con el fin de encontrar la causa y darle continuidad a un tratamiento adecuado.

Finaliza su escrito solicitando reconsiderar la decisión adoptada en la Resolución impugnada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El servicio de salud ha sido definido como público esencial, cuyo cumplimiento en cabeza de entidades públicas o estatales se adelanta mediante el ejercicio de función administrativa, y atiende a la satisfacción del interés general, en la medida que sirve de presupuesto para el ejercicio pleno de otros derechos, especialmente, aquellos definidos como fundamentales, dada la condición de conexidad que se genera entre el primero y estos últimos.

En el caso sub judice, se cuestionan las fallas institucionales en las que incurrió el HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL ESE, durante la prestación en salud brindada al menor ADIEL SIMEY CAICEDO GIRALDO respecto de la atención oportuna, así como en el adecuado diligenciamiento de la historia Clínica.

Como argumento de defensa refiere la recurrente que en el presente caso al paciente le fue prestado el servicio médico oportunamente, teniendo en cuenta el triage, y el estado clínico que presentaba al momento de ingresar al servicio de urgencias, respecto de la historia clínica argumenta que el diagnóstico inicial se dio de acuerdo a lo manifestado por la madre del menor, para encontrar la causa y seguir un tratamiento.

Este Despacho con el fin de aclarar los argumentos de defensa de la representante legal de la institución investigada, considera necesario señalar que, en este tipo de investigaciones administrativas, no basta con ejercer el mecanismo de defensa, para obtener una resolución absoluta, también es necesario probar el cabal cumplimiento de las exigencias legales y en el caso concreto se tiene en cuenta la historia clínica y registro de ingreso, aportado como prueba por el quejoso.

El análisis que antecede y teniendo en cuenta que la recurrente no desvirtúa ninguno de los hechos que dieron origen a la presente actuación administrativa, resulta suficiente para concluir que los fundamentos de hecho y derecho que dieron origen a la decisión objeto del recurso en nada fueron desvirtuados, razón por la cual la presunción de legalidad del acto administrativo permanece incólume y, por ello, lo procedente es confirmarlo en integridad, de la forma como se hará efectivo en la presente providencia.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 0879 de fecha 23 JUN 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 1689/13, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud."

Este Despacho revisada la actuación administrativa, los argumentos del recurrente, respecto de las pruebas obrantes en el expediente, estima que no hay duda en relación con la desatención a la característica de oportunidad; sin embargo, en lo que refiere a la imposición de la sanción estima que la suma impuesta por el A-quo se desborda en relación con las conductas de la ESE, por tanto modificara la sanción impuesta, disminuyendo el valor en un cincuenta (50%) por ciento, tal como quedará descrito en la parte resolutive de este acto administrativo.

De otro lado, el Despacho analiza que la presente actuación administrativa se inició en contra del HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL E.S.E en cabeza de su representante legal o por que haga sus veces, sin embargo con ocasión de la expedición y entrada en vigencia del Acuerdo No 641 de 2016, del Concejo Distrital de Bogotá "Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones", en el artículo 2º se creó la "Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E." compuesta por las Empresas Sociales del Estado de: Rafael Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, La Victoria y Santa Clara.

Como consecuencia de dicha fusión y de lo dispuesto en el artículo 5 del citado Acuerdo, las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión, se subrogan en las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas, razón por la cual, la "Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E." asume las obligaciones del Hospital Centro Oriente II Nivel ESE.

Así las cosas, con el fin de garantizar el debido proceso, el ejercicio del derecho de contradicción y la sujeción de la presente actuación administrativa a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se notificará el presente acto administrativo a la "Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.", por intermedio de su representante legal y/o apoderado.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución. 0440 del 14 de julio de 2015, proferida dentro de la Investigación Administrativa No. 1689 de 2013, mediante la cual sancionó al HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL E.S.E., con Nit 830077644-5 y Código de Prestador No. 1100108831 01, hoy unidad de prestación de servicios de salud Centro Oriente que hace parte de la "Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E." representada legalmente por Martha Yolanda Ruiz Valdez y/o quien haga sus veces, con domicilio de notificación en la Carrera 14 B No 1-45 Sur de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá., atenuando la sanción de multa con multa de cuarenta y cinco (45) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes, equivalentes a NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO Pesos M/cte (\$966.555.00), conforme a lo expuesto en la parte motiva.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 0879 de fecha 23 JUN 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 1689/13, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud."

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al Representante legal de la "Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente II Nivel E.S.E." y/o a quien haga sus veces, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección y Vigilancia en Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los

23 JUN 2016

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
El Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Proyectado y Revisado por: Olga L. S. / contratista
Aprobado Por: Adriana B. / Jefe Oficina Asesora Jurídica